

RESOLUCIÓN 35

(29 de diciembre de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 20 de enero de 1998 y cuenta con la matrícula mercantil número 128738-12.
2. Que el 20 de octubre de 2021, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", bajo los radicados número 8262105 y 8262084, mediante la cual se aprobó el nombramiento de la señora SARA MATTEUCCI como representante legal suplente, en reemplazo del señor AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y la remoción del revisor fiscal principal, JULIO CARMELO QUIROZ REYES.
3. Que el 21 de octubre de 2021 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 173,666 y 173,674 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 29 de octubre de 2021, el señor JORGE LUIS TORRES CASTRO, actuando como apoderado especial del señor JULIO CARMELO QUIROZ REYES, en su calidad de revisor fiscal de la sociedad CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de los actos administrativos de inscripción número 173,666 y 173,674 del Libro IX del registro mercantil, el cual fue radicado bajo el número 8270851.

Del escrito se destaca lo siguiente:

(...) PRIMER ARGUMENTO. EL ACTA NO REUNE LOS REQUISITO DE LEY. (...)

(...) De acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio y los artículos 1.3.5 y 1.3.8 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio el acta que se presente para inscripción de un nombramiento se puede allegar de forma completa o se puede optar por enviar un extracto. En Cualquiera de los casos el acta debe contener los siguientes requisitos: Número del acta. Fecha y ciudad de la reunión. Nombre completo de la entidad, de acuerdo como figura en el certificado de existencia y representación legal. Nombre del órgano social que se reúne: (asamblea de accionistas, junta de socios, junta directiva, Junta o asamblea de asociados). Naturaleza de la reunión: ordinaria, extraordinaria o por derecho propio. La información correspondiente a la convocatoria para la reunión, que debe ser conforme a los estatutos y la ley; indicando quién realizo la convocatoria, el medio con el que convoco y la antelación para la misma. La convocatoria debe ser conforme a los estatutos. El quórum de la reunión: nombre las personas presentes para el caso de las juntas de socios. La decisión de nombrar, o revocar con indicación del nombre completo y número de identificación de la persona designada, así como el número de votos con los cuales se da la aprobación. Para las sociedades que estructuran su capital bajo acciones, es necesario indicar el número de acciones suscritas que aprueban la

decisión. Constancia de aprobación del texto del acta por parte del órgano social que se reúne, en caso de haberse designado una comisión para la aprobación del acta las personas designadas deben firmar en señal de aprobación. Firma del presidente y secretario de la reunión. Una vez finalizada el acta esta deberá ser autorizada de forma autógrafa (es decir con su firma) por el secretario de la reunión, indicando que “dicho documento es fiel copia del acta original la cual reposa en el libro de actas”. lo anterior debido a que el artículo 42 de la ley 1429 de 201 establece que: “Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario, pero sí de la atestación de que dicho documento es fiel copia del acta original.

Además, el nombramiento debe ser aprobado por el órgano que según los estatutos debe nombrarlo, pero se debe dejar constancia de la aceptación al cargo por parte de las personas designadas con indicación del número del documento de identificación. En caso de no expresarse lo anterior en el acta pueden anexarse las cartas de aceptación.

En el caso que mantiene nuestra atención, el acta de la supuesta asamblea de único accionista realizada por la señora SARA MATTEUCCI, como supuesta accionista de la sociedad “C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, no cumple con las siguientes y necesarias formalidades: a) No tiene la numeración cronológica ni ninguna otra que le permite satisfacer el requisito del número del acta que por mandato legal debe llevar. b) En igual sentido, el nombre de la sociedad no corresponde con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues se colocó en el Acta el nombre de una sociedad denominada “C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN”, cuestión que no está acorde con el nombre de la sociedad, pues ella no está aún en liquidación y su nombre conforme está en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio es de “C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN”, c) NO, se indicó quien realizó la convocatoria, el medio con el que convoco y la antelación para la misma. La convocatoria debe ser conforme a los estatutos. Esto muy a pesar de que la sociedad tiene un accionista único, pero que está fallecido, tal como se demuestra con el acta de defunción que se acompaña al presente recurso, d) NO, se indicó la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; y sobre el punto que se otea, adviértase que en el acta acompañada para su registro se indica que las acciones son propias de la señora SARA MATTEUCCI, lo que se constituye en una falsedad ideológica en documento privado, pero que llevado a un registro público, en falsedad ideológica en documento público dado que todo el capital accionario le pertenecía y aún hoy lo es, al señor EZIO MATTEUCCI, o en cualquier caso, a la comunidad conformada por la sucesión ilíquida y la sociedad conyugal disuelta o sociedad patrimonial ilíquida y en modo alguno a la señora SARA MATTEUCCI, quien se dice que se representa ella misma y no que por lo menos se dice representar a acciones ajenas (sobre el punto se hablará más en in extenso), e) Las personas removidas y designadas en los cargos de representación legal suplente y revisor fiscal, a ninguna de ellas se les hizo la indicación del número del documento de identificación, f) El acta allegada a inscripción en el registro público mercantil que lleva la cámara de comercio, NO, corresponde a una copia autorizada de forma autógrafa (es decir con su firma) por el secretario de la reunión, indicando que “dicho documento es fiel copia del acta original la cual reposa en el libro de actas”.

De lo dicho, deviene como obligada conclusión, que el acta del 15 de octubre de 2021, no reúne las exigencias que como requisitos sine quo non debe reflejar y en consecuencia el control de legalidad que le corresponde a la cámara de comercio, no tuvo la suficiencia jurídica que le permitió develarlo así, pero advertida, debe necesariamente revocar la inscripción de la misma y denegar su registro. (...)

(...) SEGUNDO ARGUMENTO. SE VIOLENTARON EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO QUE LA CÁMARA COMO REGISTRO PÚBLICO

MERCANTIL DEBIÓ EJERCER AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ACTA AQUÍ CUESTIONADA. (...)

(...) De lo dicho resulta con innegable nitidez, que la cámara de comercio de Cartagena, en momento de la presentación a registro de la supuesta acta del 15 de octubre de 2021, no debió inscribirla por cuanto le incumbía exigir, obligadamente, que la misma se reflejara previamente inscrita en el registro público de la sociedad que a la señora SARA MATTEUCCI, se le había adjudicado en el correspondiente proceso de sucesión las acciones de quien dice es su padre y ella su única heredera en su condición de hija, o que por lo menos, en esa misma actuación procesal sucesoral, previa, se le haya designado como administradora de las acciones que están en cabeza de la comunidad conformada por la sucesión ilíquida y la sociedad conyugal disuelta o sociedad patrimonial ilíquida y en modo alguno a la señora SARA MATTEUCCI. Esa actuación aunque no advertida, resultó anómala y sumamente contradictoria, por cuanto si el registro mercantil público que lleva la cámara de comercio se advierte que el accionista único lo es, el señor EZIO MATTEUCCI, (q. e. p. d) a quien a registro público no le consta su fallecimiento oficialmente, era menester entonces controlar que en el acta del 15 de octubre de 2021, actuara él en la respectiva asamblea, como socio único o si había fallecido como en efecto ocurrió ex antes de esa espuria acta, a más de haberse acreditado en la respectiva reunión tal circunstancia, de igual, debió demostrarse con los documentos idóneos, que SARA MATTEUCCI, era la administradora designada para representar las acciones, pero tal cuestión no se ofrece nítida, ni tangencialmente en lo narrado en el acto, pues por un lado, no se acredita el fallecimiento del único accionista de la sociedad “C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, ni de igual, la pretendida única heredera no acredita tal condición con el correspondiente registro civil de nacimiento con las formalidades de ley, si fue nacida en Italia, y por otro lado, tampoco acredita que en el acto sucesoral correspondiente a más de haber sido reconocida como heredera, se le designó por el Juez, administradora o representante de las acciones tal como lo ordena el artículo 378 del Código de Comercio (...).

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.
6. Que el 17 de noviembre de 2021, la señora TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR, en calidad de apoderada general de la señora SARA MATTEUCCI, presentó escrito radicado bajo el número 8288421, mediante el cual descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a las pretensiones del mismo en los siguientes términos:

(...) La señora SARA MATTEUCCI, es hija única del señor EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.), accionista único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, con NIT 806004404 y decidió remover a los administradores que hoy recurren el acto administrativo.

Ahora bien, el mencionado recurso en contra del acta de asamblea en donde se tomó la decisión de removerlos no tiene vocación de prosperidad, entre otras, porque el recurrente carece de legitimación en la causa para proponerlo.

En cuanto a las “formalidades” de las que, según el revisor fiscal removido, carece el acta de asamblea que contiene su remoción, debe decirse que por ser la señora SARA MATTEUCCI, heredera única y en consecuencia accionista única de la sociedad, están satisfactoriamente cumplidas. No se precisa de convocatoria, por tratarse de la accionista única.

La remoción del señor revisor fiscal obedeció precisamente a su conducta, que dicho sea de paso, se hace más notoria con la “oposición” a su remoción. Téngase en cuenta que la señora SARA MATTEUCCI, representa el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad y tiene la facultad para tomar este tipo de decisiones. Por tal razón, solicito respetuosamente se desestimen las pretensiones del señor JULIO CARMELO QUIROZ, ex revisor fiscal de la sociedad. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción número 173,666 y 173,674 del 21 de octubre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mencionados en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...)El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.
(...)*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación**. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo

prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella..

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

(...)Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia(...)*

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, de acuerdo con los actos presentados para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, ni de la persona que fue nombrada en el cargo de representante legal suplente, quien a su vez aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en todo caso, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos *cuando la ley las autorice a ello*, realizaremos un control de legalidad detallado con vista en lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio frente al caso en concreto.

c. Control de legalidad del Acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL".

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta del 15 de octubre de 2021 emanada de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas o *Accionista Único* de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", con base a lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Única de la SIC y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia que se concretan en el nombramiento del representante legal suplente y remoción del revisor fiscal, tenemos que se reúne en Asamblea Extraordinaria el Accionista Único, como suprema autoridad de la sociedad, encontrándose conforme con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y en concordancia con el artículo noveno de los estatutos que le confiere las siguientes facultades (entre otras):

(...) 3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

4. elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;

8. designar al representante legal de la sociedad para períodos de un (1) año;

10. las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano. (...)

Así mismo, se precisa que la sociedad no cuenta con órgano de Junta Directiva, por lo que la administración se circunscribe al órgano de la asamblea general de accionistas y el representante legal gerente y su suplente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia y en general para adoptar todas las decisiones que estatutaria y legalmente corresponden al máximo órgano social.

Convocatoria y quórum deliberatorio: en el acta se expresó que *(...) A los quince días (15) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3 pm), se constituyó en asamblea extraordinaria la señora SARA MATTEUCCI, accionista única, con el objeto de remover del cargo de representante legal suplente, al señor AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y remover del cargo de revisor fiscal al señor JULIO CARMELO QUIROZ REYES.*

Por tratarse de una sociedad en donde fungía como accionista único el señor EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.), su única hija y heredera, en aras de que la sociedad no quede acéfala por más tiempo, decidió constituirse en asamblea extraordinaria representando el cien (100%) por ciento de las acciones suscritas. (...)

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, tratándose entonces de una reunión universal, válidamente celebrada, sin que se requiera verificar aspectos de convocatoria (*órgano, medio y antelación*), aunado a lo previsto en el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 que estableció que en las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel.

Igualmente, dentro del contenido del acta, en lo que respecta a la verificación del quorum comprobada en el punto 1 del orden del día, se dejó expresa constancia de que (...) *se encontraba presente el cien por ciento de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad de la siguiente manera:*

ACCIONISTA ÚNICA	REPRESENTACIÓN	ACCIONES	PORCENTAJE
SARA MATTEUCCI	POR ELLA MISMA	2.500	100%
TOTAL	2.500	100%

(...)

Así las cosas, en lo que concierne a los requisitos de convocatoria y quorum, estos fueron superados para la reunión del 15 de octubre de 2021, habida cuenta de que las dos mil quinientas (2.500) acciones que integran el capital suscrito de la sociedad se encontraban presentes en asamblea, sin que sea necesario, de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúa la accionista única o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

A su vez, es importante precisar que conforme al contenido literal del acta, la señora SARA MATTEUCCI refiere actuar como accionista única y representante del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, sin que se especifique (*e igualmente tampoco se requiere, por no ser de nuestro control*) si dichas acciones le fueron adjudicadas; en todo caso, se expresa que es la representante de estas, con lo cual es suficiente para determinar que existe quorum deliberatorio, ya que se trata de una sociedad por acciones y no hay lugar a verificar la transferencia de las mismas, por no ser un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio atendiendo la naturaleza de la sociedad y en especial a las prescripciones contenidas en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

En ese sentido y según el contenido del acta, por encontrarse en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, se entiende conformado el quórum deliberatorio suficiente para celebrar la reunión, ajustada a los estatutos y a la ley.

De otra parte, en cuanto a la **mayoría decisoria** sobre las determinaciones contenidas en el acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único, se pudo constatar que las decisiones del nombramiento del representante legal suplente y la remoción del revisor fiscal, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los estatutos y la ley, por cuanto fueron aprobadas por unanimidad, por estar presente en la reunión la única accionista representando el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

Por último, en cuanto a la **aprobación del acta**, se observa en el acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único que esta fue aprobada por la accionista única, y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión.

Que una vez verificados los requisitos de convocatoria, quorum y mayorías, los cuales se encontraron ajustados a la ley, frente al control de legalidad que efectúan las Cámaras de Comercio, motivo por el cual esta entidad registral inscribió el acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", no obstante lo anterior, se pudo evidenciar con respecto a uno de los argumentos del recurrente, que de conformidad con lo previsto en el **numeral 1.4.** del **Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio**, además de verificar los requisitos legales de *convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario*, previamente comprobados, las Cámaras de Comercio deberán, igualmente, verificar la autorización efectuada por el secretario o por algún representante de la sociedad sobre el acta, en los términos que se indican a continuación expresamente establecidos en aquel numeral:

*(...) Las Cámaras de Comercio **registrarán copias de los documentos y actas** (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la **fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad** y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros).*

*Los documentos y actas inscritas, podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción exacta y su conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre la materia. Por lo anterior, **debe entenderse que todo documento radicado por cualquier canal para inscripción en las Cámaras de Comercio es una copia del original**, salvo los formularios que se usan para los trámites en los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo con la anterior instrucción registral, bajo el lineamiento de que todos los documentos radicados para registro deben entenderse como copias del original y, teniendo en cuenta que en el caso de las copias de las actas (o sus extractos) deben venir con la autorización emanada del secretario o algún representante de la sociedad, se hace necesario verificar este requisito frente al acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL" cuya inscripción ha sido recurrida, para identificar si la copia del acta cuenta con la autorización prevista en el numeral 1.4 ibidem, pudiéndose constatar que del contenido del acta no emana una constancia de autorización del secretario (o algún representante de la sociedad) que exprese o dé cuenta de que la copia del acta es fiel a la original que reposa en el libro de actas que lleva la sociedad.

Frente a este requisito, el **artículo 189 del Código de Comercio** estableció: *(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, **autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas**, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

A su turno, el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, frente a este requisito, señaló: (...) *Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y **copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica**, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, se pudo constatar que era necesaria la autorización del acta como requisito para su inscripción toda vez que, sin esta, no es posible predicar la autenticidad del contenido de la misma, lo cual fue analizado dentro del control de legalidad detallado desplegado en la parte considerativa de esta resolución, y que permite a las Cámaras de Comercio ceñirse al tenor literal del contenido del acta, en virtud de lo previsto en los artículos 42 de la ley 1429 de 2010 y 189 del Código de Comercio, antes citados.

En consecuencia de lo expuesto, se hace necesario revocar los actos administrativos de inscripción números 173,666 y 173,674 del 21 de octubre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registró el acta del del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Frente a los demás **argumentos del recurrente** (*requisitos de ley y control de legalidad distintos a la autorización del acta*) y particularmente lo que concierne al principio de tracto sucesivo, se precisa que este no es de recibo para la revocatoria de los actos mencionados, en cuanto las cámaras de comercio, al no controlar, constatar o declarar falsedades, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC y normas vigentes, como ya se realizó y se determinó su revocatoria a falta de uno de los requisitos de ley contenidos en la citada Circular.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena revocará los actos administrativos de inscripción números 173,666 y 173,674 del 21 de octubre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registró la copia del acta del del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionistas de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", sin que esta fuere autorizada por el secretario o algún representante de la sociedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar los actos administrativos de inscripción números 173,666 y 173,674 del 21 de octubre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registró el acta del del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria del Accionistas de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", en la que consta el nombramiento de la señora SARA MATTEUCCI como

representante legal suplente, en reemplazo del señor AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y la remoción del revisor fiscal principal, JULIO CARMELO QUIROZ REYES.

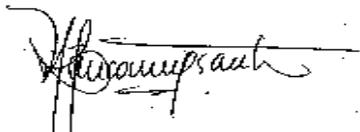
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente JORGE LUIS TORRES CASTRO, como apoderado especial del señor JULIO CARMELO QUIROZ REYES, a la señora TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR, como apoderada general de la señora SARA MATTEUCCI, al representante legal suplente de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", y a los accionistas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", que deberá solicitar la devolución del dinero pagado por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro sin cuantía mediante los trámites con radicados 8262105 y 8262084.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM